

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- \* **Reglamento (CEE) nº 1270/89 del Consejo, de 3 de mayo de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas suplementarias a determinados productos originarios de países en desarrollo, vendidos durante la feria de Berlín «Socios del Progreso»** ..... 1
  - \* **Reglamento (CEE) nº 1271/89 del Consejo, de 3 de mayo de 1989, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2245/85 por el que se establecen ciertas medidas técnicas para la conservación de los recursos haliéuticos del Antártico** ..... 7
  - Reglamento (CEE) nº 1272/89 de la Comisión, de 10 de mayo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 9
  - Reglamento (CEE) nº 1273/89 de la Comisión, de 10 de mayo de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 11
  - \* **Reglamento (CEE) nº 1274/89 de la Comisión, de 8 de mayo de 1989, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** ..... 13
  - \* **Reglamento (CEE) nº 1275/89 de la Comisión, de 10 de mayo de 1989, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los trajes completos y conjuntos, que no sean de punto, para hombres y niños, de la categoría nº 16 (número de orden 40.0160) y a las faldas para mujeres de la categoría nº 27 (número de orden 40.0270) originarios de India, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo** ..... 16
  - Reglamento (CEE) nº 1276/89 de la Comisión, de 10 de mayo de 1989, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel ..... 18
  - \* **Reglamento (CEE) nº 1277/89 de la Comisión, de 10 de mayo de 1989, por el que se establece una ayuda para el almacenamiento privado de queso Pecorino Romano** ..... 20

Sumario (continuación)

* Reglamento (CEE) nº 1278/89 de la Comisión, de 10 de mayo de 1989, por el que se establece una ayuda para el almacenamiento privado de quesos Kefalotyri y Kasseri .....	22
* Reglamento (CEE) nº 1279/89 de la Comisión, de 10 de mayo de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2276/79 por el que se establecen modalidades de aplicación para el establecimiento de un registro oleícola en los Estados miembros productores de aceite de oliva .....	24
* Reglamento (CEE) nº 1280/89 de la Comisión, de 10 de mayo de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2681/83 sobre modalidades de aplicación del régimen de la ayuda para las semillas oleaginosas, en lo referente al pago de un anticipo sobre su importe .....	27
Reglamento (CEE) nº 1281/89 de la Comisión, de 10 de mayo de 1989, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza .....	29
Reglamento (CEE) nº 1282/89 de la Comisión, de 10 de mayo de 1989, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 .....	30
Reglamento (CEE) nº 1283/89 de la Comisión, de 10 de mayo de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón .....	33
Reglamento (CEE) nº 1284/89 de la Comisión, de 10 de mayo de 1989, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos .....	34
Reglamento (CEE) nº 1285/89 de la Comisión, de 10 de mayo de 1989, por el que se modifica por tercera vez el Reglamento (CEE) nº 935/89 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre .....	35
Reglamento (CEE) nº 1286/89 de la Comisión, de 10 de mayo de 1989, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de calabacines originarios de España (excepto las Islas Canarias) .....	36
Reglamento (CEE) nº 1287/89 de la Comisión, de 10 de mayo de 1989, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quincuagésimotercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1035/88 .....	38
Reglamento (CEE) nº 1288/89 de la Comisión, de 10 de mayo de 1989, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 999/89 .....	39
Reglamento (CEE) nº 1289/89 de la Comisión, de 10 de mayo de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	40
Reglamento (CEE) nº 1290/89 de la Comisión, de 10 de mayo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	42
Reglamento (CEE) nº 1291/89 de la Comisión, de 10 de mayo de 1989, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	44

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1270/89 DEL CONSEJO**

de 3 de mayo de 1989

**relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas suplementarias a determinados productos originarios de países en desarrollo, vendidos durante la feria de Berlín «Socios del Progreso»**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que cada año se organiza en Berlín la feria de importación de productos de ultramar «Socios del Progreso», con objeto de favorecer un mejor acceso a los mercados mundiales de productos originarios de países en desarrollo;

Considerando que en razón de las características específicas de la feria de Berlín y de la situación única de esta ciudad, conviene adoptar ciertas disposiciones en el campo de las preferencias generalizadas;

Considerando que la Comunidad, con arreglo a la oferta que presentó en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo (CNUCD), ha abierto desde 1971 y, en último término mediante los Reglamentos (CEE) nº 4257/88 <sup>(1)</sup> y 4259/88 <sup>(2)</sup> preferencias arancelarias generalizadas, en particular, para productos acabados y semiacabados industriales y productos textiles originarios de países en desarrollo;

Considerando que, en el pasado, algunos productos sometidos a los regímenes de contingentes, límites máximos y otras medidas arancelarias, que fueron objeto de contratos de venta celebrados en la feria de Berlín, no pudieron beneficiarse de las preferencias por haberse agotado los contingentes arancelarios o los montantes fijos libres de derechos, o por haberse restablecido el pago de los derechos de aduana para los productos sometidos a límites máximos antes de la fecha de apertura de la feria; que es pues conveniente conceder posibilidades suplementarias a los países en desarrollo, por lo que respecta a los productos que fueron objeto de contratos de compra en dicha feria; que conviene, no obstante, limitar dicha posibilidad al 6 % del volumen de las medidas arancelarias establecidas para cada producto o grupo de productos en los Reglamentos anuales anteriormente citados, y abrir esas posibilidades suplementarias;

Considerando que, sin perjuicio de las disposiciones particulares del presente Reglamento, conviene aplicar a las preferencias suplementarias mencionadas las disposiciones de los Reglamentos anuales por los que se aplican preferencias arancelarias generalizadas, en lo que respecta particularmente a los países beneficiarios y a la noción de productos originarios;

Considerando que, no obstante, conviene excluir del ámbito del presente Reglamento determinados productos originarios de algunos países beneficiarios;

Considerando que las declaraciones de despacho a libre práctica que se presenten para la importación de los productos mencionados deberán ir acompañadas del certificado de origen del contrato celebrado en la feria de Berlín, certificado por las autoridades alemanas competentes;

Considerando que las autoridades alemanas deberán procurar que los certificados de los contratos celebrados en la feria no sobrepasen los volúmenes suplementarios concedidos;

Considerando que el método de administración adoptado requerirá una colaboración estrecha entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que las preferencias generalizadas han sido suspendidas para los productos originarios de la República de Corea por los Reglamentos (CEE) nº 4257/88 y 4259/88,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. A partir del 27 de septiembre de 1989, y hasta el 31 de diciembre de 1990 se abrirán, salvo lo dispuesto en el artículo 4, preferencias arancelarias comunitarias suplementarias, para la importación de los productos que figuran:

- en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 4257/88 ó
- en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 4259/88,

<sup>(1)</sup> DO nº L 375 de 31. 12. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 375 de 31. 12. 1988, p. 83.

cuando sean originarios de alguno de los países y territorios que se beneficien de las preferencias establecidas en los Anexos de dichos Reglamentos, siempre que hayan sido expuestos por los países exportadores en la feria de Berlín «Socios del Progreso» y hayan sido objeto de contratos de venta en dicha feria, con exclusión de los productos originarios de la República de Corea, cuyas preferencias han sido suspendidas.

2. Las preferencias suplementarias contempladas en el apartado 1 serán del 6 % de los contingentes, límites máximos o montantes fijos, libres de los derechos fijados para cada producto o grupo de productos en los Reglamentos (CEE) nº 4257/88 y nº 4259/88.

3. En el marco de las preferencias suplementarias contempladas en el apartado 1, se suspenderán totalmente los derechos del arancel aduanero común. La posibilidad de beneficiarse de dichas preferencias arancelarias se subordinará a la presentación del certificado de origen, fórmula A y del contrato.

4. Dentro de los límites de las preferencias suplementarias contempladas en el apartado 1, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto al respecto en el Acta de adhesión y en los reglamentos correspondientes.

#### Artículo 2

1. Las declaraciones de despacho a libre práctica de los productos en cuestión deberán ir acompañadas del certificado de origen y del contrato celebrado en la feria de Berlín, certificado por las autoridades alemanas competentes.

2. Las autoridades alemanas procurarán que el volumen global de los contratos certificados no sobrepase los límites fijados en el apartado 2 del artículo 1.

#### Artículo 3

Serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 4257/88 y 4259/88 relativas a la aplicación de

preferencias arancelarias generalizadas respecto de los países beneficiarios y a la noción de productos originarios.

#### Artículo 4

Quedan excluidos del ámbito del presente Reglamento :

- los productos textiles comprendidos en las categorías 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 4259/88, originarios de los países sometidos a los contingentes arancelarios comunitarios repartidos, indicados en el mencionado Anexo,
- los productos que figuran en el Anexo I del presente Reglamento, originarios de los países indicados.

#### Artículo 5

Las autoridades alemanas transmitirán a la Comisión, a más tardar 7 días después de la clausura de la feria de Berlín, una lista de los contratos certificados en la que se indique la naturaleza y el valor de las mercancías o su cantidad, según los casos, así como los nombres y direcciones de los exportadores e importadores. La Comisión enviará una copia de esta lista a las autoridades de los demás Estados miembros.

#### Artículo 6

Los Estados miembros transmitirán a la Comisión en las dos semanas siguientes al final de cada trimestre, la relación de las imputaciones efectuadas durante el trimestre de referencia con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### Artículo 7

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

P. SOLBES

## ANEXO

## Lista de los productos/países excluidos del presente Reglamento

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	País
10.0110	2902 50 00	Estireno	Arabia Saudí
10.0120	2905 11 00	Metanol (alcohol metílico)	Arabia Saudí
10.0140	2905 31 00	Etilenglicol (etanodiol)	Arabia Saudí
10.0160	2909 41 00	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	Arabia Saudí
10.0240	2921 19 30	Isopropilamina y sus sales	Rumania
10.0315	2933 61 00	Melamina	Arabia Saudí
10.0400	3102 10 10	Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro seco	Libia
10.0440	3806 10 10	Colofonia de miera	China
10.0453	3901 10 10	Polietileno lineal de densidad inferior a 0,94	Arabia Saudí
10.0455	3901 20 00	Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	Arabia Saudí
10.0480	3923 21 00	Sacos, bolsas y cucuruchos : - De polímeros de etileno	Hong Kong Singapur
10.0520	4104 10 95 4104 10 99 4104 31 11 4104 31 19 4104 31 30 4104 31 90 4104 39 10 4104 39 90	Cueros y pieles, de bovino y de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas n° 4108 ó 4109 - Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados) - - Los demás - - - Preparados de otra forma - Los demás cueros y pieles, apergaminados o preparados después del curtido	Brasil
10.0570	4202 11 10 4202 11 90 4202 12 91 4202 12 99 4202 19 91 4202 19 99 4202 21 00 4202 22 90 4202 29 00 4202 31 00 4202 32 90 4202 39 00 4202 91 10 4202 91 50 4202 91 90 4202 92 91 4202 92 95 4202 92 99 4202 99 10 4202 99 90	Baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares - Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado - Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles - - De otras materias, incluida la fibra vulcanizada - - Los demás, de otras materias Artículos de bolsillo o de bolso de mano - Con la superficie exterior de cuero natural de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado - Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles - - De materias textiles - - - Los demás Los demás - Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado - Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles - Los demás - - Continentes para instrumentos de música - - - Los demás	Brasil China Hong Kong

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	País
10.0630	4412 4420 90 10 (*)	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar Marquetería y taracea	Brasil Singapur Malasia Indonesia
10.0660	6401  6402	Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico	Hong Kong
10.0670	6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural	Brasil Hong Kong
10.0680	6404  6405 90 10	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles Los demás calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado	Hong Kong
10.0690	6405 10 90 6405 20 91 6405 20 99 6405 90 90 (*)	Los demás calzados con suela de otras materias	China
10.0700	6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Hong Kong
10.0950	8211 10 00 8211 91 90 8211 92 90 8211 93 90	Cuchillos y navajas (excepto los del n° 8208), con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas, con exclusión de los cuchillos de los mangos de metales	Hong Kong
10.0980	8414 10 30  8414 10 50 8414 10 90 8414 20 91 8414 20 99 8414 30 30 8414 30 91 8414 30 99 8414 40 10 8414 40 90 8414 80 21 8414 80 29 8414 80 31 8414 80 39 8414 80 41 8414 80 49 8414 80 60 8414 80 71 8414 80 79 8414 80 90	Bombas y compresores etc.  Bombas (de mano o de pedal) para inflar neumáticos y artículos similares : las demás bombas y compresores	Brasil Singapur
10.0990	8452 10 11 8452 10 19 8452 10 90 8452 21 00 8452 29 00	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida n° 8440	Brasil

(\*) El beneficio de las preferencias no se concede a los productos originarios de Rumanía.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	País
10.1055	8528 10 40 8528 10 50 8528 10 71 8528 10 73 8528 10 79	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores) aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen — en colores — — Teleproyectores — — Aparatos combinados en una misma envoltura con un aparato de grabación o de reproducción videofónica — — Aparatos receptores de televisión con tubo de imagen incorporado, para televisión en colores	Hong Kong Singapur
10.1060	8527 11 10 8527 11 90 8527 21 10 8527 21 90 8527 29 00 8527 31 10 8527 31 91 8527 31 99 8527 32 10 8527 32 90 8527 39 10 8527 39 91 8527 39 99 8527 90 91 8527 90 99  8528 10 61 8528 10 69 8528 10 80 8528 10 91 8528 10 98 8528 20 20 8528 20 71 8528 20 73 8528 20 79 8528 20 91 8528 20 99  8529 10 20 8529 10 31 8529 10 39 8529 10 40 8529 10 50 8529 10 70 8529 10 90 8529 90 99	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería  Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen, excepto los aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido que lleven un receptor de señales de imagen y sonido (sintonizador) y productos de la partidas nº 8528 10 50, 8528 10 71, 8528 10 73, 8528 10 79  Partes identificables destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas nº 8525 a 8528 con exclusión de los muebles y envolturas	Hong Kong Singapur
10.1110	8540 91 00 8540 99 00  8541 10 10 8541 10 91 8541 10 99 8541 21 10 8541 21 90 8541 29 10 8541 29 90 8541 30 10 8541 30 90 8541 40 10 8541 50 10 8541 50 90 8541 90 00	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo — Partes  Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz	Hong Kong Singapur

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	País
10.1110 (cont.)	8542 11 10 8542 11 30 8542 11 71 8542 11 75 8542 11 91 8542 11 99 8542 19 10 8542 19 20 8542 19 30 8542 19 50 8542 19 70 8542 19 90 8542 20 00 8542 80 00 8542 90 00	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	País
42.1150	115	5306 10 11 5306 10 19 5306 10 31 5306 10 39 5306 10 50 5306 10 90 5306 20 11 5306 20 19 5306 20 90  5308 90 11 5308 90 13 5308 90 19	Hilados de lino o de ramio	Brasil
42.1271	127 A	5403 31 00 ex 5403 32 00 5403 33 10	Hilados de filamentos artificiales (continuos), sin acondicionar para la venta al por menor, que no sean los de la categoría 42	Brasil
42.1461	146 A	ex 5607 21 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no : – Cordeles empacadores y agavilladores para máquinas agrícolas, de sisal y de otras fibras de la familia de los agaves	Brasil
42.1465	146 B	ex 5607 21 00 5607 29 10 5607 29 90	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar : – De sisal y de otras fibras de la familia de los agaves, que no sean los productos de la categoría 146 A	Brasil

## REGLAMENTO (CEE) N° 1271/89 DEL CONSEJO

de 3 de mayo de 1989

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2245/85 por el que se establecen ciertas medidas técnicas para la conservación de los recursos haliéuticos del Antártico

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca<sup>(1)</sup>, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y en particular su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 170/83, las medidas de conservación necesarias para alcanzar los objetivos fijados en el artículo 1 de dicho Reglamento deberán elaborarse a la luz de los dictámenes científicos disponibles;

Considerando que el Convenio para la conservación de los recursos marinos vivos del Antártico, en lo sucesivo denominado « Convenio », fue aprobado por la Decisión 81/691/CEE del Consejo<sup>(2)</sup>; que dicho Convenio entró en vigor para la Comunidad el 21 de mayo de 1982;

Considerando que la Comisión para la conservación de los recursos marinos vivos del Antártico (CCAMLR), creada por el Convenio, adoptó por recomendación de su Comité Científico una serie de medidas de conservación de las aguas costeras de Georgia del Sur, que prevén la prohibición de la pesca directa de *Champsocephalus gunnari* desde el 4 de noviembre de 1988 hasta el 20 de noviembre de 1989, con una temporada de veda del 1 de abril al 1 de octubre de 1989, y un total autorizado de captura (TAC) de 13 000 toneladas de *Patagonotothen brevicauda guntheri* para la temporada de pesca 1988/89 con un sistema de declaración de capturas;

Considerando que el 7 de noviembre de 1988 se comunicaron dichas medidas de conservación a los miembros de la CCAMLR; que, a falta de objeciones sobre esas medidas, éstas entrarán en vigor el 7 de mayo de 1989 de conformidad con el apartado 6 del artículo IX del Convenio;

Considerando que los miembros de la CCAMLR indicaron que estaban dispuestos a aplicar dichas medidas de conservación con carácter provisional, sin esperar a que fueran obligatorias habida cuenta de que el TAC correspondiente a *Patagonotothen brevicauda guntheri* se fijó para la campaña de pesca 1988/89, que empezó el 1 de julio de 1988, y que la temporada de veda para el *Champsocephalus gunnari* comenzó el 4 de noviembre de 1988;

Considerando, pues, que conviene establecer las disposiciones necesarias que garanticen la aplicación a los pesca-

dores comunitarios de las medidas de conservación adoptadas por la CCAMLR;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 170/83, compete al Consejo establecer el TAC correspondiente a cada población o grupo de poblaciones de peces, el cupo de que dispone la Comunidad y las condiciones específicas en que deben efectuarse las capturas;

Considerando que las actividades de pesca a que se refiere el presente Reglamento están sujetas a las medidas de control previstas en el Reglamento (CEE) n° 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3483/88<sup>(4)</sup>;

Considerando que el TAC fijado por la CCAMLR para el *Patagonotothen brevicauda guntheri* cubre toda la campaña de pesca de 1988/89; que conviene, pues, que los Estados miembros comuniquen también a la Comisión las capturas realizadas por sus buques entre el 1 de julio de 1988 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 2245/85<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1810/88<sup>(6)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2245/85 queda modificado como sigue:

1) En el apartado 3 del artículo 2, la expresión « entre el 1 de abril y el 1 de octubre de 1988 » será sustituida por la expresión « entre el 4 de noviembre de 1988 y el 20 de noviembre de 1989, con una temporada de veda comprendida entre el 1 de abril y el 1 de octubre de 1989 ».

2) El artículo 2 bis será sustituido por el texto siguiente:

« Artículo 2 bis (\*)

#### Limitaciones de las capturas

1. Las capturas de *Patagonotothen brevicauda guntheri* efectuadas en la subzona FAO 48.3 Antártico estarán limitadas, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1988 y el 30 de junio de 1989, a un TAC de 13 000 toneladas.

<sup>(1)</sup> DO n° L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO n° L 210 de 7. 8. 1985, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO n° L 162 de 29. 6. 1988, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 252 de 5. 9. 1981, p. 26.

2. La Comisión, con arreglo al apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2241/87, una vez recibidos los datos necesarios de la CCAMLR, fijará la fecha en la que se considera agotado el TAC fijado en el apartado 1 respecto de las capturas efectuadas por los buques comunitarios y otros buques interesados.

3. Con efectos a partir de la fecha fijada en virtud del apartado 2, quedará prohibida en la subzona FAO 48.3 Antártico la pesca de *Patagonotothen breviceauda guntheri*, y los buques comunitarios no podrán tener a bordo, transbordar o desembarcar capturas de dichas especies si éstas han sido efectuadas en la citada subzona después de dicha fecha.

---

(\*) Las zonas FAO mencionadas en el presente Reglamento se definen en la Comunicación 85/C 335/02 de la Comisión (DO nº C 335 de 24.12.1985, p. 2).

3) En el apartado 1 del artículo 2 *ter* los términos « *Champsocephalus gunnari* » se sustituyen por los términos « *Patagonotothen breviceauda guntheri* ».

4) En el apartado 2 del artículo 2 *ter* la fecha « 1 de julio de 1987 » se sustituye por la fecha « 1 de julio de 1988 ».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1989.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. SOLBES

---

**REGLAMENTO (CEE) N° 1272/89 DE LA COMISIÓN**

de 10 de mayo de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 166/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2401/88 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 9 de mayo de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2401/88 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 96.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de mayo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	25,25	128,55
0712 90 19	25,25	128,55
1001 10 10	59,60	187,59 <sup>(1)</sup> <sup>(?)</sup>
1001 10 90	59,60	187,59 <sup>(1)</sup> <sup>(?)</sup>
1001 90 91	35,73	115,98
1001 90 99	35,73	115,98
1002 00 00	63,32	118,77 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	53,90	120,62
1003 00 90	53,90	120,62
1004 00 10	44,96	89,45
1004 00 90	44,96	89,45
1005 10 90	25,25	128,55 <sup>(?)</sup> <sup>(?)</sup>
1005 90 00	25,25	128,55 <sup>(?)</sup> <sup>(?)</sup>
1007 00 90	48,56	137,55 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	53,90	21,63
1008 20 00	53,90	11,93 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	53,90	0,00 <sup>(?)</sup>
1008 90 10	(?)	(?)
1008 90 90	53,90	0,00
1101 00 00	64,72	176,12
1102 10 00	103,35	180,98
1103 11 10	106,02	304,40
1103 11 90	68,09	188,40

<sup>(1)</sup> Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(3)</sup> Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

<sup>(4)</sup> Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

<sup>(5)</sup> Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

<sup>(6)</sup> La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

<sup>(7)</sup> A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1273/89 DE LA COMISIÓN**

de 10 de mayo de 1989

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 166/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2402/88 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 9 de mayo de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 20 de 25. 1. 1989, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 99.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de mayo de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ECU/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	5	6	7	8
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	2,47	2,47	2,47
1001 10 90	0	2,47	2,47	2,47
1001 90 91	0	0,82	0,82	7,74
1001 90 99	0	0,82	0,82	7,74
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	1,13	1,13	10,83

## B. Malta

*(en ECU/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
	5	6	7	8	9
1107 10 11	0	1,46	1,46	13,78	13,78
1107 10 19	0	1,09	1,09	10,29	10,29
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1274/89 DE LA COMISIÓN****de 8 de mayo de 1989****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías percederas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3773/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se

comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1989.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.<sup>(2)</sup> DO nº L 355 de 17. 12. 1987, p. 19.

## ANEXO

Epi-grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ECU	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£frl	Lit	Fl	£
1.10	0701 90 51 0701 90 59	Patatas tempranas	35,16	1 532	284,80	73,22	247,13	6 229	27,41	53 470	82,55	23,03
1.20	0702 00 10 0702 00 90	Tomates	72,41	3 155	586,44	150,77	508,86	12 827	56,45	110 099	169,98	47,43
1.30	0703 10 19	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente)	32,80	1 429	265,66	68,30	230,52	5 811	25,57	49 876	77,00	21,48
1.40	0703 20 00	Ajos	231,56	10 090	1 875,24	482,12	1 627,18	41 019	180,53	352 061	543,56	151,67
1.50	ex 0703 90 00	Puerros	33,95	1 484	275,54	70,85	241,09	5 907	26,53	51 655	79,99	21,70
1.60	ex 0704 10 10 ex 0704 10 90	Coliflores	24,64	1 063	194,92	50,89	171,59	4 055	19,14	37 482	57,16	17,15
1.70	0704 20 00	Coles de Bruselas	44,76	1 931	355,63	92,23	312,60	7 362	34,82	68 116	103,74	31,19
1.80	0704 90 10	Coles blancas y rojas	38,06	1 659	308,56	79,12	269,72	6 651	29,67	58 324	89,33	24,62
1.90	ex 0704 90 90	Brécoles espárrago o de tallo (Brassica oleracea var. italica)	203,47	8 866	1 647,80	423,65	1 429,82	36 043	158,64	309 360	477,63	133,28
1.100	ex 0704 90 90	Coles chinas	86,58	3 773	701,17	180,27	608,42	15 337	67,50	131 639	203,24	56,71
1.110	0705 11 10 0705 11 90	Lechugas acogolladas o arrepolladas	100,21	4 367	811,58	208,66	704,23	17 752	78,13	152 368	235,24	65,64
1.120	ex 0705 29 00	Endibias	35,98	1 568	291,05	74,89	252,83	6 361	28,07	54 951	84,47	23,52
1.130	ex 0706 10 00	Zanahorias	27,12	1 181	219,65	56,47	190,59	4 804	21,14	41 238	63,67	17,76
1.140	ex 0706 90 90	Rábanos	81,84	3 566	662,79	170,40	575,12	14 498	63,81	124 434	192,12	53,60
1.150	0707 00 11 0707 00 19	Pepinos	55,08	2 400	446,12	114,69	387,11	9 758	42,95	83 756	129,31	36,08
1.160	0708 10 10 0708 10 90	Guisantes (Pisum sativum)	175,10	7 630	1 418,02	364,57	1 230,44	31 017	136,51	266 222	411,03	114,69
1.170	0708 20 10 0708 20 90	Alubias (Vigna spp. y Phaseolus spp.)	117,98	5 141	955,48	245,65	829,09	20 900	91,98	179 383	276,95	77,28
1.180	ex 0708 90 00	Habas	31,11	1 355	251,99	64,78	218,65	5 512	24,26	47 309	73,04	20,38
1.190	0709 10 00	Alcachofas	62,37	2 718	505,10	129,86	438,29	11 048	48,62	94 830	146,41	40,85
1.200		Espárragos :										
1.200.1	ex 0709 20 00	— verdes	269,73	11 754	2 184,35	561,60	1 895,40	47 780	210,29	410 094	633,16	176,67
1.200.2	ex 0709 20 00	— otros	340,70	14 846	2 759,08	709,36	2 394,11	60 352	265,62	517 994	799,75	223,16
1.210	0709 30 00	Berenjenas	109,39	4 766	885,87	227,76	768,69	19 377	85,28	166 315	256,78	71,65
1.220	ex 0709 40 00	Apios, tallos y hojas	47,82	2 084	387,32	99,58	336,08	8 472	37,28	72 716	112,27	31,32
1.230	0709 51 30	Chantarellus spp.	660,65	28 685	5 250,36	1 368,47	4 657,88	110 953	510,76	1 022 231	1 542,93	437,30
1.240	0709 60 10	Pimientos dulces	111,78	4 871	905,27	232,74	785,52	19 801	87,15	169 957	262,40	73,22
1.250	0709 90 50	Hinojo	22,39	976	182,01	46,65	157,86	3 933	17,46	34 299	52,61	14,50
1.260	0709 90 70	Calabacines	69,09	3 011	559,58	143,86	485,56	12 240	53,87	105 056	162,20	45,26
1.270	ex 0714 20 00	Batatas enteras, frescas	81,99	3 573	658,40	170,36	582,01	14 177	63,82	125 542	192,34	53,17
2.10	ex 0802 40 00	Castañas (Castanea spp.), frescas	71,58	3 124	577,39	149,21	508,93	12 383	55,77	109 540	168,40	45,76
2.20	ex 0803 00 10	Bananas (distintas de plátanos), frescas	54,95	2 394	445,00	114,41	386,13	9 733	42,84	83 545	128,98	35,99
2.30	ex 0804 30 00	Piñas, frescas	51,39	2 239	416,17	107,00	361,12	9 103	40,06	78 133	120,63	33,66
2.40	ex 0804 40 10 ex 0804 40 90	Aguacates, frescos	171,59	7 477	1 389,61	357,27	1 205,79	30 396	133,78	260 888	402,79	112,39
2.50	ex 0804 50 00	Guayabas y mangos, frescos	160,13	6 977	1 296,76	333,40	1 125,22	28 365	124,84	243 456	375,88	104,88
2.60		Naranjas dulces, frescas :										
2.60.1	0805 10 11 0805 10 21 0805 10 31 0805 10 41	— sanguinas y medio sanguinas	57,96	2 525	469,41	120,68	407,31	10 267	45,19	88 127	136,06	37,96

Epi-grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ECU	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.60.2	0805 10 15 0805 10 25 0805 10 35 0805 10 45	— Navel, Navelinas, Navelates, Salustianas, Vernas, Valencia lates, Malteros, Shamoutis, Ovalis, Trovita y Hamlins	42,96	1 872	347,96	89,46	301,94	7 611	33,50	65 328	100,86	28,14
2.60.3	0805 10 19 0805 10 29 0805 10 39 0805 10 49	— otras	37,74	1 644	305,63	78,57	265,20	6 685	29,42	57 380	88,59	24,72
2.70		Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:										
2.70.1	ex 0805 20 10	— Clementinas	42,11	1 832	340,87	87,50	296,68	7 478	32,82	64 281	98,77	27,58
2.70.2	ex 0805 20 30	— Monreales y satsumas	47,55	2 072	385,14	99,02	334,19	8 424	37,07	72 307	111,63	31,15
2.70.3	ex 0805 20 50	— Mandarinas y wilkings	52,31	2 279	423,69	108,93	367,64	9 267	40,79	79 544	122,81	34,27
2.70.4	ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	— Tangerinas y otros	49,70	2 165	402,49	103,48	349,25	8 804	38,74	75 564	116,66	32,55
2.80	ex 0805 30 10	Limonos (Citrus limon, Citrus limonum), frescos	39,55	1 723	320,29	82,34	277,92	7 006	30,83	60 132	92,84	25,90
2.85	ex 0805 30 90	Limas agrias (Citrus aurantifolia), frescas	151,20	6 588	1 224,46	314,81	1 062,48	26 783	117,88	229 882	354,92	99,03
2.90		Toronjas o pomelos, frescos:										
2.90.1	ex 0805 40 00	— blancos	40,96	1 785	331,75	85,29	287,87	7 256	31,93	62 284	96,16	26,83
2.90.2	ex 0805 40 00	— rosas	53,18	2 317	430,72	110,73	373,74	9 421	41,46	80 864	124,85	34,83
2.100	0806 10 11 0806 10 15 0806 10 19	Uvas de mesa	129,21	5 630	1 046,38	269,02	907,96	22 888	100,73	196 448	303,30	84,63
2.110	0807 10 10	Sandías	57,66	2 512	466,96	120,05	405,19	10 214	44,95	87 668	135,35	37,76
2.120		Melones (distintos de sandías):										
2.120.1	ex 0807 10 90	— Amarillo, Cuper, Honey Dew, Onteniente, Piel de Sapo, Rochet, Tendral	91,31	3 979	739,49	190,12	641,67	16 175	71,19	138 834	214,35	59,81
2.120.2	ex 0807 10 90	— otros	151,62	6 607	1 227,88	315,69	1 065,45	26 858	118,21	230 524	355,91	99,31
2.130	0808 10 91 0808 10 93 0808 10 99	Manzanas	59,21	2 580	479,55	123,29	416,11	10 489	46,16	90 032	139,00	38,78
2.140	ex 0808 20 31 ex 0808 20 33 ex 0808 20 35 ex 0808 20 39	Peras distintas de Nashi (variedad Pyrus Pyrifolia)	74,13	3 230	600,35	154,35	520,93	13 132	57,79	112 710	174,01	48,55
2.150	0809 10 00	Albaricoques	40,89	1 781	331,16	85,14	287,35	7 243	31,88	62 172	95,99	26,78
2.160	0809 20 10 0809 20 90	Cerezas	142,33	6 213	1 148,11	296,70	1 011,97	24 623	110,90	217 814	334,85	90,99
2.170	ex 0809 30 00	Melocotones	64,39	2 805	521,46	134,06	452,48	11 406	50,20	97 899	151,15	42,17
2.180	ex 0809 30 00	Nectarinas	89,38	3 895	722,99	186,03	628,06	15 801	69,74	136 503	209,84	58,43
2.190	0809 40 11 0809 40 19	Ciruelas	200,31	8 729	1 622,21	417,07	1 407,62	35 484	156,17	304 556	470,21	131,21
2.200	0810 10 10 0810 10 90	Fresas	142,57	6 212	1 154,59	296,84	1 001,86	25 255	111,15	216 766	334,67	93,38
2.210	0810 40 30	Frutos del Vaccinium myrtillus (arándanos o murtones)	193,15	8 445	1 567,23	402,98	1 371,28	33 600	150,93	293 809	455,01	123,48
2.220	0810 90 10	Kiwis (Actinidia Chinensis Planch.)	145,04	6 320	1 174,59	301,99	1 019,21	25 693	113,08	220 520	340,47	95,00
2.230	ex 0810 90 90	Granadas	64,94	2 834	523,88	135,38	461,76	11 235	50,60	99 388	152,79	41,52
2.240	ex 0810 90 90	Caquis	103,62	4 515	839,15	215,74	728,15	18 355	80,78	157 543	243,24	67,87
2.250	ex 0810 90 90	Lichis	294,55	12 846	2 393,61	613,51	2 076,13	51 732	229,68	451 069	691,99	190,71

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1275/89 DE LA COMISIÓN**

de 10 de mayo de 1989

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los trajes completos y conjuntos, que no sean de punto, para hombres y niños, de la categoría nº 16 (número de orden 40.0160) y a las faldas para mujeres de la categoría nº 27 (número de orden 40.0270) originarios de India, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4259/88, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de los Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 4259/88 la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los trajes completos y conjuntos, que no sean de punto, para hombres y niños, de la categoría nº 16 (código de producto 40.0160) y para las faldas, para mujeres, de la categoría nº 27 (código de producto 40.0270) el plafón se establece respectivamente en 94 000 y 248 000 piezas; que en fecha de 21 de abril de 1989 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de India beneficiarios de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

A partir del 14 de mayo de 1989 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de India :

Número de orden	Categoría	Código NC	Designación de la mercancía
40.0160	16 (1 000 piezas)	6203 11 00 6203 12 00 6203 19 10 6203 19 30 6203 21 00 6203 22 90 6203 23 90 6203 29 19	Trajes completos y conjuntos, que no sean de punto, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí
40.0270	27 (1 000 piezas)	6104 51 00 6104 52 00 6104 53 00 6104 59 00  6204 51 00 6204 52 00 6204 53 00 6204 59 10	Faldas, incluidas las faldas pantalón de tejido o de punto, para mujeres

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 375 de 31. 12. 1988, p. 83.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1989.

*Por la Comisión*  
Christiane SCRIVENER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1276/89 DE LA COMISIÓN**  
de 10 de mayo de 1989

**por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 3005/88<sup>(3)</sup>, (CEE) nº 3175/88<sup>(4)</sup>, (CEE) nº 3552/88<sup>(5)</sup> y (CEE) nº 4078/88<sup>(6)</sup> del Consejo se refieren a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone, por una parte, que únicamente se aplique el derecho de aduana preferencial a un producto y origen dados cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario de producción; que, por otra, se suspenda el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplique el derecho del arancel aduanero común a un producto y origen dados:

- a) cuando, durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario de producción, o bien,
- b) cuando, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario de producción y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios

del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3557/88 de la Comisión<sup>(7)</sup> establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión<sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3556/88<sup>(9)</sup>, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen es conveniente tomar como base para el cálculo el precio de entrada:

- para las monedas que mantengan entre sí un margen instantáneo máximo al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el factor de corrección previsto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(10)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(11)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de rosas de flor pequeña (código NC ex 0603 10 51) originarias de Israel fijado por el Reglamento (CEE) nº 4078/88 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de mayo de 1989.

<sup>(1)</sup> DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 271 de 1. 10. 1988, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 283 de 18. 10. 1988, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 2.

<sup>(6)</sup> DO nº L 359 de 28. 12. 1988, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 9.

<sup>(8)</sup> DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

<sup>(9)</sup> DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 8.

<sup>(10)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1989.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1277/89 DE LA COMISIÓN**  
**de 10 de mayo de 1989**  
**por el que se establece una ayuda para el almacenamiento privado de queso**  
**Pecorino Romano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 763/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 508/71 del Consejo, de 8 de marzo de 1971, por el que se establecen las normas generales reguladoras de la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos conservables <sup>(3)</sup>, prevé que podrá decidirse la concesión de una ayuda al almacenamiento privado, en particular para los quesos que se fabriquen partiendo de leche de oveja y que tengan un período de maduración por los menos de seis meses, cuando mediante el almacenamiento estacional pueda suprimirse o reducirse un grave desequilibrio del mercado;

Considerando que el mercado de queso Pecorino Romano se encuentra actualmente perturbado por la disponibilidad de existencias a las que es difícil dar salida y que originan una baja de precios; que es conveniente, por consiguiente, recurrir a un almacenamiento estacional de dichas cantidades que pueda mejorar esta situación y que permita a los productores de queso disponer del tiempo necesario para encontrar salidas;

Considerando que, en lo que se refiere a las modalidades de aplicación de la citada medida, procede recoger en lo esencial las que fueron previstas para una medida análoga durante los años anteriores;

Considerando que la experiencia adquirida en los diferentes regímenes de almacenamiento privado de productos agrícolas demuestra que procede precisar en qué medida es aplicable el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo <sup>(4)</sup> para la determinación de los plazos, fechas y términos contemplados por dichos regímenes y definir de modo exacto las fechas de comienzo y final del almacenamiento contractual;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

*Artículo 1*

Se concede una ayuda para el almacenamiento privado de 14 000 toneladas de queso Pecorino Romano fabricado en la Comunidad y que cumpla las condiciones fijadas en los artículos 2 y 3.

*Artículo 2*

1. El organismo de intervención únicamente celebrará un contrato de almacenamiento cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) la cantidad de queso sometida a contrato estará constituida por 2 toneladas por lo menos;
- b) el queso habrá sido fabricado noventa días, como mínimo, antes de la fecha de comienzo del almacenamiento que figure en el contrato y en todo caso después del 1 de noviembre de 1988;
- c) el queso habrá superado un examen por el que se establezca que se cumplen las condiciones contempladas en la letra b) y que es de primera calidad;
- d) el almacenista se comprometerá:

— a mantener, durante la duración del almacenamiento, el queso en locales cuya temperatura sea de 16 grados Celsius como máximo,

— a no modificar la composición de la partida bajo contrato durante el período de este último sin la autorización del organismo de intervención. Siempre que se respete la condición relativa a la cantidad mínima fijada por partida, el organismo de intervención podrá autorizar una modificación que se limitará, una vez comprobado que el deterioro de la calidad no permite la continuación del almacenamiento, a la reducción de las existencias o la sustitución de los quesos.

En caso de reducción de las existencias en determinadas cantidades:

- i) si dichas cantidades no fueren sustituidas con autorización del organismo de intervención, se considerará que el contrato no ha sufrido ninguna modificación;
- ii) si dichas cantidades no fueren sustituidas, se considerará que el contrato se ha celebrado desde un principio para la cantidad que se mantenga en existencias.

Los gastos de control originados por la modificación recaerán en el almacenista,

— a llevar una contabilidad de existencias y a comunicar cada semana al organismo de intervención las entradas y salidas efectuadas durante la semana transcurrida.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 58 de 11. 3. 1971, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 124 de 8. 6. 1971, p. 1.

2. El contrato de almacenamiento :

- a) se celebrará por escrito e indicará la fecha del comienzo del almacenamiento contractual, la cual no será anterior al día siguiente al de la finalización de las operaciones de almacenamiento de la cantidad de queso bajo contrato ;
- b) se celebrará una vez finalizadas las operaciones de almacenamiento de la cantidad de queso bajo contrato y, a más tardar, cuarenta días después de la fecha del comienzo del almacenamiento contractual.

### Artículo 3

1. Únicamente se concederá ayuda para el queso que haya entrado en existencias durante el período comprendido entre el 1 de junio y el 15 de diciembre de 1989.

2. No se concederá ninguna ayuda cuando la duración del almacenamiento contractual sea inferior a sesenta días.

3. El importe de la ayuda no podrá exceder del que corresponda a una duración de almacenamiento contractual de ciento cincuenta días, que expire antes del 31 de marzo de 1990. No obstante lo dispuesto en el segundo guión de la letra d) del apartado 1 del artículo 2, al finalizar el período de sesenta días contemplado en el apartado 2, el almacenista podrá proceder a una reducción de existencias total o parcial de una cantidad bajo contrato. La cantidad que puede salir de las existencias será por lo menos de 500 kilogramos. No obstante, los Estados miembros podrán aumentar esta cantidad hasta dos toneladas.

La fecha del comienzo de las operaciones de salida de existencias de quesos bajo contrato no estará comprendida en el período de almacenamiento contractual.

### Artículo 4

1. El importe de la ayuda se fija en 2,13 ecus por tonelada y día.

2. El importe de la ayuda, expresado en ecus, aplicable a un contrato de almacenamiento será el importe aplicable el primer día de almacenamiento contractual. Su

conversión en moneda nacional se efectuará con ayuda del tipo representativo aplicable el último día de almacenamiento contractual.

3. El pago de la ayuda se efectuará en un plazo máximo de noventa días a partir del último día de almacenamiento contractual.

### Artículo 5

Los plazos, fechas y términos contemplados en el presente Reglamento se determinarán con arreglo al Reglamento (CEE, Euratom) n° 1182/71. No obstante, el apartado 4 del artículo 3 del mencionado Reglamento no se aplicará a la determinación de la duración del almacenamiento contractual.

### Artículo 6

El organismo de intervención adoptará las medidas necesarias para garantizar el control de las cantidades bajo contrato. Preverá, en particular, que se efectúe un marcado de los quesos bajo contrato.

### Artículo 7

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el martes de cada semana :

- a) las cantidades de queso que hayan sido sometidas a contratos de almacenamiento durante la semana anterior ;
- b) en su caso, las cantidades para las que se haya concedido la autorización contemplada en el segundo guión de la letra d) del artículo 2.

### Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1278/89 DE LA COMISIÓN**

de 10 de mayo de 1989

**por el que se establece una ayuda para el almacenamiento privado de quesos Kefalotyri y Kasseri**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

*Artículo 2*

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 763/89<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 508/71 del Consejo, de 8 de marzo de 1971, por el que se establecen las normas generales reguladoras de la concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos conservables<sup>(3)</sup>, prevé que podrá decidirse la concesión de una ayuda al almacenamiento privado, en particular para los quesos que se fabriquen partiendo de leche de oveja y que tengan un período de maduración por lo menos de seis meses, cuando mediante el almacenamiento estacional pueda suprimirse o reducirse un grave desequilibrio del mercado;

Considerando que el mercado de quesos Kefalotyri y Kasseri se encuentra actualmente perturbado por la disponibilidad de existencias a las que es difícil dar salida y que originan una baja de precios; que es conveniente, por consiguiente, recurrir a un almacenamiento estacional de dichas cantidades que pueda mejorar esta situación y que permita a los productores de dichos quesos disponer del tiempo necesario para encontrar salidas;

Considerando que, en lo que se refiere a las modalidades de aplicación de la citada medida, procede recoger en lo esencial las que fueron previstas para medidas análogas durante los años anteriores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se concede una ayuda al almacenamiento privado de 4 000 toneladas de quesos Kefalotyri y Kasseri fabricados partiendo de leche de oveja producida en la Comunidad y que cumpla las condiciones fijadas en los artículos 2 y 3.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 58 de 11. 3. 1971, p. 1.

1. El organismo de intervención celebrará un contrato de almacenamiento únicamente cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que la cantidad de queso sometida a contrato sea de 2 toneladas por lo menos;
- b) que el queso haya sido fabricado noventa días, como mínimo, antes de la fecha de comienzo del almacenamiento que figure en el contrato, y después del 30 de noviembre de 1988;
- c) que el queso haya superado un examen del que resulte que cumple la condición contemplada en la letra b) y que es de primera calidad;
- d) que el almacenista se comprometa:

— a mantener, durante la duración del almacenamiento, el queso en locales cuya temperatura sea de 16 grados Celsius como máximo,

— a no modificar la composición de la partida bajo contrato durante el período de este último sin la autorización del organismo de intervención. Siempre que se respete la condición relativa a la cantidad mínima fijada por partida, el organismo de intervención podrá autorizar una modificación que se limitará, una vez comprobado que el deterioro de la calidad no permite la continuación del almacenamiento, a la reducción de las existencias o a la sustitución de los quesos.

En caso de reducción de las existencias en determinadas cantidades:

- i) si dichas cantidades fueren sustituidas con autorización del organismo de intervención, se considerará que el contrato no ha sufrido ninguna modificación;
- ii) si dichas cantidades no fueren sustituidas, se considerará que el contrato se ha celebrado desde un principio para la cantidad que se mantenga en existencias.

Los gastos de control originados por la modificación serán a cargo del almacenista,

— a llevar una contabilidad de existencias y a comunicar cada semana al organismo de intervención las entradas y salidas efectuadas durante la semana transcurrida.

2. El contrato de almacenamiento:

- a) se celebrará por escrito con indicación de la fecha del comienzo del almacenamiento contractual, la cual no será anterior al día siguiente al de la finalización de las operaciones de almacenamiento de la partida de queso objeto del contrato;

b) se celebrará una vez finalizadas las operaciones de almacenamiento de la partida de queso bajo contrato y, a más tardar, cuarenta días después de la fecha del comienzo del almacenamiento contractual.

### Artículo 3

1. Únicamente se concederán ayudas al queso que haya entrado en existencias durante el período comprendido entre el 15 de mayo y el 30 de noviembre de 1989.

2. No se concederá ninguna ayuda cuando la duración del almacenamiento contractual sea inferior a sesenta días.

3. El importe de la ayuda no podrá exceder del que corresponda a una duración de almacenamiento contractual de ciento cincuenta días, que expire antes del 31 de marzo de 1990. No obstante lo dispuesto en el segundo guión de la letra d) del apartado 1 del artículo 2, al finalizar el período de sesenta días contemplado en el apartado 2, el almacenista podrá proceder a una reducción de existencias total o parcial de una cantidad bajo contrato. La cantidad que puede salir de las existencias será, por lo menos, de 500 kilogramos. No obstante, los Estados miembros podrán aumentar esta cantidad hasta dos toneladas.

La fecha del comienzo de las operaciones de salida de existencias de quesos objeto del contrato no estará comprendida en el período de almacenamiento contractual.

### Artículo 4

1. El importe de la ayuda se fija en 2,28 ecus por tonelada y día.

2. El importe de la ayuda expresado en ecus aplicable a un contrato de almacenamiento será el importe aplicable el primer día de almacenamiento contractual. Su conversión en moneda nacional se efectuará utilizando el tipo

representativo aplicable el último día de almacenamiento contractual.

3. El pago de la ayuda se efectuará en un plazo máximo de noventa días a partir del último día del almacenamiento contractual.

### Artículo 5

Los plazos, fechas y términos contemplados en el presente Reglamento se determinarán con arreglo al Reglamento (CEE, Euratom) n° 1182/71 del Consejo (\*). No obstante, el apartado 4 del artículo 3 del mencionado Reglamento no se aplicará a la determinación de la duración del almacenamiento contractual.

### Artículo 6

El organismo de intervención tomará las medidas necesarias para garantizar el control de las cantidades bajo contrato. Preverá, en particular, que se efectúe un marcado de los quesos objeto del contrato.

### Artículo 7

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, los martes de cada semana:

- a) las cantidades de queso que hayan sido sometidas a contratos de almacenamiento durante la semana anterior;
- b) en su caso, las cantidades para las que se haya concedido la autorización contemplada en el segundo guión de la letra d) del artículo 2.

### Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(\*) DO n° L 124 de 8. 6. 1971, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1279/89 DE LA COMISIÓN**

de 10 de mayo de 1989

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2276/79 por el que se establecen modalidades de aplicación para el establecimiento de un registro oleícola en los Estados miembros productores de aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 154/75 del Consejo, de 21 de enero de 1975, por el que se establece un registro oleícola en los Estados miembros productores de aceite de oliva <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3788/85 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Considerando que en determinados Estados miembros el organismo de intervención no se ocupa habitualmente de las tareas técnicas relacionadas con la elaboración del registro oleícola; que, por lo tanto, conviene prever la posibilidad de confiar esta tarea a otros organismos;

Considerando que las normas aplicadas a Italia han resultado ser eficaces y que conviene hacerlas extensivas a los demás Estados miembros, teniendo en cuenta, no obstante, las circunstancias particulares que les son propias;

Considerando que a la luz de la experiencia adquirida y de las diferentes pruebas realizadas en los Estados miembros conviene modificar los métodos contemplados en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2276/79 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 586/88 <sup>(4)</sup> y los datos del Anexo II de dicho Reglamento;

Considerando que los datos que figuran en el mencionado Anexo II constituyen los datos mínimos indispensables para el establecimiento del registro; que, teniendo en cuenta las situaciones especiales de las zonas de producción, pueden requerirse datos complementarios; que conviene que los Estados miembros interesados puedan completar, si fuera necesario, los datos contemplados en el citado Anexo II;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2276/79 quedará modificado como sigue:

<sup>(1)</sup> DO nº L 19 de 24. 1. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 262 de 18. 10. 1979, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO nº L 57 de 3. 3. 1988, p. 18.

1. El apartado 1 del artículo 1 será sustituido por el siguiente texto:

« 1. Con arreglo al presente Reglamento, se establecerá bajo la responsabilidad de los organismos de intervención o de cualquier otro organismo encargado de su constitución, un registro oleícola que incluirá todas las explotaciones oleícolas situadas en el territorio de los Estados miembros productores. »

2. El artículo 2 será sustituido por el siguiente texto:

*« Artículo 2 »*

En lo que se refiere a los territorios italiano, griego, español y portugués, los datos contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 154/75 se determinarán con arreglo a los métodos que figuran en el Anexo I. »

3. El artículo 3 será sustituido por el siguiente texto:

*« Artículo 3 »*

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros interesados podrán decidir no efectuar la cobertura aerofotográfica de las zonas que, tras las operaciones de zonificación contempladas en el Anexo I, revelen una baja densidad oleícola.

2. En caso de aplicación del apartado 1, las autoridades nacionales comunicarán a la Comisión las zonas excluidas. »

4. En el apartado 2 del artículo 4 se suprime el término « italianas ».

5. En el apartado 2 del artículo 5 se añadirá el siguiente párrafo:

« Los Estados miembros podrán completar los datos contemplados en dicho Anexo con cualquier otra información necesaria para la gestión del régimen de ayuda a la producción, teniendo en cuenta las condiciones especiales existentes en cada zona de producción. »

6. Se sustituirá el Anexo I por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## «ANEXO I

**Métodos para la determinación de los datos contemplados en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 154/75**

- a) Realización de las operaciones preliminares, previéndose, en particular :
- la zonificación de las regiones oleícolas, para la definición de las zonas en las que la oleicultura presente condiciones geodafológicas, morfológicas y agronómicas homogéneas,
  - registro, verificación y elaboración de los datos de las declaraciones de cultivo de los oleicultores,
  - si existe un catastro de bienes raíces, análisis del estado del catastro, recopilación y elaboración de los datos alfanuméricos y gráficos contenidos en éste ; si no existe tal catastro, explotación de datos disponibles similares ;
  - observaciones preliminares sobre el terreno a fin de obtener la información indispensable para la realización de las operaciones preliminares arriba mencionadas y a fin de determinar los elementos necesarios para la ejecución de las operaciones de interpretación contempladas en la letra e).
- b) Organización y preparación del conjunto de las operaciones de levantamiento aerofotográfico y terrestre en función de la aplicabilidad de los distintos métodos de análisis de inventario al carácter específico de cada zona.
- c) Salvo lo dispuesto en el artículo 3, la cobertura aerofotográfica en blanco y negro de la totalidad de las zonas oleícolas a una escala comprendida entre 1 : 8 000 y 1 : 20 000.
- d) Construcción de las ampliaciones, fotoplanos u ortofotografías, con reproducción en éstos de los límites catastrales, si el Estado miembro dispone de un catastro de bienes raíces, establecidos con arreglo al segundo guión de la letra a) y a la letra b) y correcciones en caso de discordancia con los límites naturales. Si el Estado miembro no dispone de un catastro de bienes raíces, la reproducción de los límites naturales del terreno en las ampliaciones, fotoplanos y ortofotografías se efectuará tras realizar visitas *in situ*.
- e) Interpretación de las fotos en blanco y negro, levantamiento topográfico de la superficie de las parcelas oleícolas y recuento de los olivares identificados.
- f) Comprobación sobre el terreno de los resultados obtenidos, en caso de anomalías o de dificultades registradas en el transcurso de las operaciones contempladas en d) y e).
- g) Presentación de los resultados en forma de cuadros y de planos temáticos por municipio.
- h) Creación de un sistema informático que permita la introducción de nuevos datos al mismo tiempo que su modificación ».
-

**REGLAMENTO (CEE) N° 1280/89 DE LA COMISIÓN**

de 10 de mayo de 1989

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2681/83 sobre modalidades de aplicación del régimen de la ayuda para las semillas oleaginosas, en lo referente al pago de un anticipo sobre su importe**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2210/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 27,

Considerando que en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1594/83 del Consejo, de 14 de junio de 1983, relativo a la ayuda para las semillas oleaginosas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2215/88 <sup>(4)</sup>, autoriza el pago de un anticipo al beneficiario de la ayuda, sin esperar que se presente la prueba de la operación económica que justifica su concesión, siempre que, por una parte, se haya efectuado la identificación de las semillas para las que se ha solicitado la ayuda, y, por otra, se haya constituido una garantía que asegure la realización de la operación de transformación o incorporación de las semillas citadas;

Considerando que, en su redacción actual, el apartado 1 del artículo 36 del Reglamento (CEE) n° 2681/83 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 626/89 <sup>(6)</sup>, contiene normas de aplicación que no corresponden enteramente a las exigencias antes mencionadas por lo que conviene modificarlo y completarlo en consecuencia;

Considerando que es necesario, asimismo, modificar el apartado 2 del artículo 36 para tener en cuenta las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1181/87 <sup>(8)</sup>;

Considerando que deben precisarse más las disposiciones del apartado 4 del artículo 36 del Reglamento (CEE) n° 2681/83, de manera que se tomen en consideración determinadas situaciones que pueden facilitar la gestión

administrativa de la ayuda por parte de los organismos de intervención;

Considerando que se está elaborando la codificación constitutiva del Reglamento (CEE) n° 2681/83;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 36 del Reglamento (CEE) n° 2681/83 quedará modificado como sigue:

1) En el apartado 1, el párrafo primero será sustituido por el texto siguiente:

« El organismo competente pagará un anticipo del importe de la ayuda contemplada en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1594/83 al beneficiario designado en el mismo artículo, tan pronto como se haya efectuado la identificación de las semillas y siempre que, antes de que se haga efectivo el pago, el beneficiario constituya una garantía cuyo importe sea igual al de la ayuda que es objeto del anticipo ».

2) El apartado 2 será sustituido por el texto siguiente:

« 2. La garantía, destinada a garantizar la realización de las operaciones de transformación o de incorporación que determinan el derecho a la ayuda, se constituirá en una de las formas previstas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión <sup>(\*)</sup>.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 205 de 3. 8. 1985, p. 5. ».

3) El apartado 4 será sustituido por el texto siguiente:

« 4. El peso tomado en consideración para el cálculo del anticipo de la ayuda será:

— el peso neto del producto en su estado natural, comprobado en el momento de la entrada de las semillas en la empresa donde van a ser transformadas, cuando se desconozca el resultado de los análisis a que se refiere el artículo 32,

— o el peso de las semillas ajustado de acuerdo con el método definido en el Anexo I, en el caso contrario ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 163 de 22. 6. 1983, p. 44.

<sup>(4)</sup> DO n° L 197 de 26. 7. 1988, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO n° L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 68 de 11. 3. 1989, p. 24.

<sup>(7)</sup> DO n° L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

<sup>(8)</sup> DO n° L 113 de 30. 4. 1987, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1989.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) N° 1281/89 DE LA COMISIÓN**  
**de 10 de mayo de 1989**  
**por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) n° 2368/88 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1206/89 <sup>(4)</sup>;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) n° 2368/88 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión

induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 modificado, se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 1,06 ecus/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 205 de 30. 7. 1988, p. 29.

<sup>(4)</sup> DO n° L 123 de 4. 5. 1989, p. 42.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1282/89 DE LA COMISIÓN**

de 10 de mayo de 1989

**por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1115/88 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1075/89 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 17 de abril de 1989;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1310/88 de la Comisión, de 11 de mayo de 1988, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(5)</sup>, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el apartado 3 del artículo 9a del Reglamento (CEE) nº 1837/80;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, resulta que, para la semana que comienza el 17 de abril de 1989, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare

que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) nº 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas con motivo de la sentencia del Tribunal de Justicia anteriormente citada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 17 de abril de 1989, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 13,338 ECU/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

*Artículo 2*

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 17 de abril de 1989, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijen en el Anexo.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 17 de abril de 1989.

<sup>(1)</sup> DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.

<sup>(3)</sup> DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO nº L 122 de 12. 5. 1988, p. 69.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de mayo de 1989, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1837/80	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84 (*)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	6,269	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	13,338	0
0204 21 00	13,338	0
0204 50 11		0
0204 22 10	9,337	
0204 22 30	14,672	
0204 22 50	17,339	
0204 22 90	17,339	
0204 23 00	24,275	
0204 30 00	10,004	
0204 41 00	10,004	
0204 42 10	7,003	
0204 42 30	11,004	
0204 42 50	13,005	
0204 42 90	13,005	
0204 43 00	18,207	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	17,339	
0210 90 19	24,275	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	17,339	
— deshuesadas	24,275	

(\*) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1283/89 DE LA COMISIÓN**  
**de 10 de mayo de 1989**  
**por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 791/89 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1203/89 de la Comisión <sup>(4)</sup>;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1203/89 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, a falta del precio objetivo del algodón válido para la campaña 1989/90, el importe de la ayuda ha sido fijado sobre la base de las últimas propuestas de la

Comisión al Consejo; que dicho importe debe aplicarse provisionalmente y deberá procederse a su confirmación o a su sustitución desde que se conozca el precio para la campaña 1989/90;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña 1989/90, no ha sido fijada todavía; que el importe de la ayuda para la campaña 1989/90 ha sido calculado provisionalmente sobre la base de una reducción de 24,005 ECU por 100 kg,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fija en 39,608 ECU por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81.
2. No obstante, el importe de la ayuda se confirmará o sustituirá con efecto de 11 de mayo de 1989, para tomar en consideración el precio objetivo del algodón para la campaña 1989/90 y, en su caso, las consecuencias de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 123 de 4. 5. 1989, p. 34.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1284/89 DE LA COMISIÓN**  
**de 10 de mayo de 1989**  
**por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de tomates**  
**originarios de Marruecos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de Adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1010/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1086/89 de la Comisión<sup>(3)</sup>, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos,

Considerando que, para dichos productos originarios de Marruecos no ha habido cotizaciones durante seis días

hábiles sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1086/89.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 109 de 20. 4. 1989, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 38.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1285/89 DE LA COMISIÓN**

de 10 de mayo de 1989

**por el que se modifica por tercera vez el Reglamento (CEE) n° 935/89 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1010/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 935/89 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1189/89 <sup>(4)</sup>, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 ha fijado las condiciones en las

que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el importe de 34,10 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 935/89 por el importe de 31,89 ecus.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 109 de 20. 4. 1989, p. 3.<sup>(3)</sup> DO n° L 99 de 12. 4. 1989, p. 24.<sup>(4)</sup> DO n° L 122 de 3. 5. 1989, p. 20.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1286/89 DE LA COMISIÓN**

de 10 de mayo de 1989

**por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de calabacines originarios de España (excepto las Islas Canarias)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1010/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante un período de 5 a 7 días de mercado consecutivos alternativamente a un nivel inferior y superior al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen se establecerá cuando tres precios de entrada se hayan situado por debajo del precio de referencia y a condición de que uno de los mencionados precios de entrada se sitúe a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y el último precio de entrada disponible inferior por lo menos en 0,6 ecus al precio de referencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 672/89 de la Comisión, de 16 de marzo de 1989, por el que se fijan los precios de referencia de los calabacines para la campaña de 1989<sup>(3)</sup>, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 63,12 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de mayo de 1989;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85<sup>(5)</sup>, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para los calabacines originarios de España (excepto las Islas Canarias) los precios de entrada así calculados se han mantenido cinco días de mercado consecutivos alternativamente a un nivel superior e inferior al del precio de referencia; que tres de los citados precios se sitúan a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que, por consiguiente, debe establecerse un gravamen compensatorio para dichos calabacines;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(7)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del 8 % durante el cuarto año siguiente a la adhesión,

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 109 de 20. 4. 1989, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 73 de 17. 3. 1989, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 2*

*Artículo 1*

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de mayo de 1989.

A la importación de calabacines (código NC 0709 90 70 originarios de España (excepto las Islas Canarias), se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 17,88 ecus por 100 kilogramos netos.

Salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, el presente Reglamento será aplicable hasta el 17 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1287/89 DE LA COMISIÓN**

de 10 de mayo de 1989

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quincuagésimotercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1035/88**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1035/88 de la Comisión, de 18 de abril de 1988, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1035/88, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situa-

ción de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la quincuagésimotercera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la quincuagésimotercera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 1035/88 se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 33,389 ecus/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 102 de 21. 4. 1988, p. 14.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1288/89 DE LA COMISIÓN****de 10 de mayo de 1989****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 999/89**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 999/89 de la Comisión, de 17 de abril de 1989, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 999/89 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la segunda licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la segunda licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) n° 999/89 se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 34,865 ecus/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 107 de 19. 4. 1989, p. 6.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1289/89 DE LA COMISIÓN**

de 10 de mayo de 1989

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 <sup>(4)</sup>, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar <sup>(5)</sup>; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1714/88 <sup>(7)</sup>, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de

colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(8)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 <sup>(9)</sup>,
- en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a las que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1.*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar y sin desnaturalizar, se fijan en los importes consignados en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de mayo de 1989.

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.<sup>(4)</sup> DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.<sup>(5)</sup> DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.<sup>(6)</sup> DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.<sup>(7)</sup> DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.<sup>(8)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(9)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1989.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de mayo de 1989, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	29,24 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 910	27,96 <sup>(1)</sup>	
1701 11 90 950	<sup>(2)</sup>	
1701 12 90 100	29,24 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 910	27,96 <sup>(1)</sup>	
1701 12 90 950	<sup>(2)</sup>	
1701 91 00 000		0,3179
1701 99 10 100	31,79	
1701 99 10 910	30,40	
1701 99 10 950	30,40	
1701 99 90 100		0,3179

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1290/89 DE LA COMISIÓN****de 10 de mayo de 1989****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2336/88 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1265/89 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2336/88 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 203 de 28. 7. 1988, p. 22.<sup>(4)</sup> DO nº L 126 de 9. 5. 1989, p. 21.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de mayo de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	31,63 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	31,63 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	31,63 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	31,63 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	37,39
1701 99 10	37,39
1701 99 90	37,39 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1291/89 DE LA COMISIÓN**

de 10 de mayo de 1989

**por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16, ...Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1141/89 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1208/89 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1141/89 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el

importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1141/89 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de mayo de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 119 de 29. 4. 1989, p. 52.<sup>(4)</sup> DO nº L 123 de 4. 5. 1989, p. 45.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de mayo de 1989, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECU)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
1702 20 10	0,3739	—
1702 20 90	0,3739	—
1702 30 10	—	48,93
1702 40 10	—	48,93
1702 60 10	—	48,93
1702 60 90	0,3739	—
1702 90 30	—	48,93
1702 90 60	0,3739	—
1702 90 71	0,3739	—
1702 90 90	0,3739	—
2106 90 30	—	48,93
2106 90 59	0,3739	—